



EXPEDIENTE: 23-022240-0007-CO

PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIONANTE: ADOLFO MAURICIO ÁLVAREZ MORA Y OTROS

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veintiuno minutos del diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés.

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por **ÁLVARO SAGOT RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO WONG BONILLA y MAURICIO ÁLVAREZ MORA**, para que se declaren inconstitucionales los artículos **2, 3, 23, 46, 80** y el **Anexo 2** del decreto ejecutivo nro. **43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC**, “*Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental*” de 21 de diciembre de 2022. Se confiere audiencia por quince días al **PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA** y al **SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL**. La normativa impugnada se cuestiona, al considerar los accionantes que ese reglamento violenta el principio de tutela científica o de objetivación, lo que establece la reiterada jurisprudencia constitucional y las normas 7, 21, 50 y 89 de la Constitución Política, así como las siguientes normas convencionales: artículo 14 de la Convención sobre la Diversidad Biológica (Ley nro. 7416), numerales 4, 5 y 6 inciso 3, siguientes y concordantes de la Convención sobre la protección de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO en 1972 (Ley nro. 5980), así como la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro de la UNESCO 1968 (Ley nro. 4711). **Motivos: 1)** Afirman que, con la desregularización en la

EXPEDIENTE N° 23-022240-0007-CO

valoración de impactos ambientales, se violentan varios derechos humanos fundamentales, además, se obliga a que otras oficinas y municipalidades, diferentes a SETENA, tengan que hacer el EIA. El artículo 3 del reglamento dispone lo siguiente: *“Artículo 3.- Actividades, obras o proyectos que por su naturaleza no requieren Evaluación de Impacto Ambiental ante la SETENA. Las actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto ambiental potencial, indicados en este artículo, no deberán tramitar ante la SETENA una Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, estarán sujetas a los controles ambientales establecidos por las Municipalidades, el Ministerio de Salud (MINSa), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y otras entidades con competencias legales; así como con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo N° 32079 del 14 de setiembre de 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental:...”*. Refieren que ese artículo hace alusión a actividades de "bajo impacto ambiental potencial"; sin embargo, aducen que, para arribar a esa conclusión y determinación, nunca medió estudio alguno. Es decir, bajo la lógica de la norma citada, se produjo una regresión ambiental, según los términos constitucionales, convencionales y legales aplicables, en el tanto que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente -vinculado al numeral 50 constitucional- que encomienda expresa y exclusivamente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) la labor de evaluar los proyectos y obras. Denotan que hay que visualizar y diferenciar entre las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas por la Ley Orgánica Ambiental (LOA) a SETENA, de las competencias de prevención y control de la contaminación que son concurrentes de toda la administración pública centralizada y descentralizada y, este sería el punto

medular, pues lo hace vía reglamento. Referencia la sentencia de esta Sala nro. 2022-25307. Señalan que, la determinación de proyectos de muy bajo impacto ambiental, no han tenido un estudio, dentro de la ciencia y la técnica, que haga ni siquiera presumir, que efectivamente muchos de esos proyectos puedan ser considerados así, y menos cuando el parámetro diferenciador es tan solo el de áreas en metros cuadrados de múltiples proyectos. Por ejemplo, denotan que, sin estudios de ningún tipo, el Ejecutivo elevó un umbral de 500 metros cuadrados como regla anteriormente, a uno de mil metros cuadrados, llevando a considerar a los proyectos menores de mil metros cuadrados como unos de muy bajo impacto ambiental. Al hablar de proyectos de muy bajo impacto ambiental, se violenta la razonabilidad y proporcionalidad, pues conlleva a excluir cientos o miles de proyectos que antes sí pasaban por los filtros de SETENA, a las municipalidades y otros ministerios. Entonces, mediante este reglamento, realmente esos miles de proyectos se están excluyendo arbitrariamente de la viabilidad ambiental y, pasan únicamente a prevención y control de contaminación, de acuerdo con las competencias de las demás entidades (art. 60 LOA). Afirman que las competencias de prevención y control de la contaminación siempre han existido, pero antes de este reglamento, esas actividades pasaban primero el filtro de SETENA. Consideran que, clara y discrecionalmente, el Poder Ejecutivo ha desregularizado estas competencias especializadas sin mayor criterio técnico, ni planificación y eso es un grave error, pues las oficinas ahora receptoras de hacer las consideraciones de evaluación ambiental que antes tenía SETENA, no cuentan ni con funcionarios, recursos, políticas, ni procedimientos. Y es que, con la desregularización se vienen afectando otros derechos también, por ejemplo, el de participación ciudadana. Citan el artículo 14 de la Convención de la Diversidad Biológica, y denotan que el mismo reconoce que es necesaria la participación ciudadana cuando de impactos ambientales se trate. De modo que, lo que antes tenía fiscalización ciudadana

previa, ahora quedó desprotegido en las nuevas oficinas o en las municipalidades. La significancia negativa de algunos proyectos podría ser grande. Por ejemplo, en 999 metros cuadrados caben muchas casas, condominios, o bodegas, incluso hay proyectistas que dividen o fragmentan sus proyectos en varios lotes de 999 metros cuadrados, para pasar un gran proyecto fácilmente ante una municipalidad como uno que, de acuerdo con lo cuestionado, sería de muy bajo impacto ambiental. Es decir, la peligrosidad de los proyectos es algo real, pero ello poco importó al Poder Ejecutivo, motivo por el cual cuestionan de inconstitucional e inconvencional la modificación realizada. Hacen alusión al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de *Lhaka Honhat vs Argentina* (6/02/2020), donde el concepto de daños ambientales fue totalmente ampliado a otros DDHH como ambiente, agua, seguridad alimentaria, participar en vida cultural y en ese tanto apuntan la trascendencia de lo alegado. Referencian las sentencias de esta Sala números 2006-8628, 2005-1174, 2000-10466, 2001-13295 y 2008-15790 y el párrafo 94 del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para Costa Rica, *BARAONA BRAY VS CHILE*, que es sentencia del 24 de noviembre de 2022. Es decir, que si existe una desregularización y pasan miles de proyectos a instancias municipalidades, todo el desarrollo de comunicación comunitario y el derecho de información, quedará de lado, pues los ministerios, o las municipalidades no harán la audiencia previamente, como hasta ahora hace poco lo hacía SETENA para proyectos de 500 a mil metros cuadrados. Todo lo señalado pasaría de lado en Costa Rica, si se permite el desregularizar las evaluaciones de impacto, bajo el burdo concepto de simples "controles ambientales" que, en la práctica podrían ser evaluaciones de impacto ambiental. Citan un extracto de la sentencia 2023-11236 de este Tribunal. Indican que, con lo impugnado se relajan las evaluaciones, a simples "controles ambientales" que son a posteriori del otorgamiento de permisos municipales, poco o nada podrán hacer las comunidades para tratar de intervenir en

la protección de los ecosistemas y también poco o nada se hará en beneficio del derecho de fiscalización comunitaria preventiva, o respecto al derecho de participación que emana de la norma 9 constitucional. Por ello, el artículo 3 debe ser declarado inconstitucional. Advierte que el problema aquí, es que el reglamento no dice cómo sería esa participación en materia de prevención y control en otras oficinas o en las municipalidades cuando para las EIA de la SETENA sí existen regulaciones en esa línea. Incluso, es vital ahondar en los efectos acumulados que pasan de lado en proyectos que ahora son de muy bajo impacto ambiental y que estarían en manos de las municipalidades. Citan el párrafo 165 de la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con base en lo señalado por la CIDH, los efectos acumulados deben ser entendidos como uno de los estándares mínimos interamericanos en las EIA, que nunca se analizarán en proyectos de muy bajo impacto ambiental, si el reglamento no es declarado inconstitucional. Por todo lo anterior, consideran que, en este caso se está frente a una clara vulneración, por relajamiento, del ordenamiento jurídico, pues al desregularizarse actividades obras y proyectos, traerá consecuencias inclusive sobre varios derechos humanos ambientales, como el derecho de información y participación de las comunidades, al utilizar las palabras vacías de contenido, a saber, "controles ambientales" y de esta forma, eliminar lo dispuesto hasta ahora, por ejemplo, sobre la obligación del proyectista de poner incluso rótulos donde se informe que el proyecto que se desarrollará está siendo analizado por una oficina técnica ambiental, por si alguien quiere oponerse. Reiteran que las competencias técnicas ambientales y de impacto ambiental han sido encomendadas a la SETENA por disposición legal en la norma 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 92 de la Ley de la Biodiversidad, los cuales se encuentran vinculados a la luz del numeral 50 constitucional y al numeral 14 de la Convención de la Diversidad Biológica. Piden que se declare inconstitucional la norma cuestionada y, en

realidad todo el reglamento, pues la verdad es que este numeral 3 engarza con el todo el reglamento. Estiman que esta Sala debería ordenar, que se deba emitir una nueva regulación, tomando en consideración que es inconstitucional establecer umbrales sin criterios técnicos, pero, sobre todo es inconstitucional el quitar diques regulatorios de evaluación de un enjambre de proyectos por criterios tan rudimentarios, como las medidas en metros cuadrados o incluso por porcentajes de aumento. Para lo señalado, piden que se disponga la declaratoria de inconstitucionalidad inmediata, porque estaría abriendo portillo para que se emitan normas sin criterio técnico en otros entes, oficinas y municipalidades; y que se dimensionen y gradúen los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad para no causar graves dislocaciones ambientales. **2)** Acusan la violación al principio de tutela objetiva del Estado, también conocido como de objetivación o tutela científica. Aducen que, los incisos 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 3 y los incisos 2 y 3 del ordinal 46 del nuevo reglamento acá accionado, señalan una serie de áreas y parámetros, o umbrales que carecen de sustento técnico alguno. En estas normas se han excluido una gran cantidad de proyectos de la debida valoración ambiental, basados simplemente en un parámetro superficial, no integral y nada formal, sobre el área de metros cuadrados de construcción. o bien por lo que sería un 20 por ciento de un proyecto. Sin embargo, a la fecha no existe explicación, ni justificación técnica para determinar la escogencia de estos criterios espaciales y porcentuales y, en ese sentido, consideran que esas normas transgreden el principio de objetivación, o de tutela científica, así como la proporcionalidad y la racionalidad ambiental. La única justificación brindada públicamente hasta el momento, es que SETENA se consideró saturada de trabajo, entonces el Poder Ejecutivo simplemente decidió aumentar la cantidad de metros para excluir proyectos y liberarse de revisiones, con el agravante de lo señalado en el punto anterior, donde se expuso, que las obras respectivas menores en términos generales

de 1000 metros cuadrados solo iban a tener "controles ambientales" de parte de las Municipalidades, por ejemplo. No existe ni siquiera un indicio de dónde salió, o se tomó que la medida de menos de mil metros cuadrados no necesitaba ninguna valoración del impacto ambiental y eso es muy peligroso, pues se pone en riesgo la calidad de vida, el paisaje agradable, la vida de las personas, el patrimonio arqueológico y también es claro que existirán muchos proyectos que atentarán contra los ecosistemas, lo que trasgrede las normas 21, 50 y 89 constitucionales. Dada la amplitud del alegato lo seccionan de la siguiente manera: **a)** Sobre el establecimiento de los "umbrales arbitrarios". Afirman que esta Sala, en varias ocasiones, ha declarado como inconstitucionales umbrales sin justificación a través de los años, iniciando en el año 2002. Citan extractos de la sentencia nro. 2002-01220, de esta Sala. Señalan que los artículos 19 y 20 a los que hace referencia la Sala corresponden al Decreto Ejecutivo 26.228-IV/HNAE, a saber, al primer reglamento de evaluación de impacto ambiental que se emitió después de promulgada la Ley Orgánica del Ambiente en 1995. Ese reglamento estableció límites arbitrarios o umbrales por medio de los cuales se establecían cuáles actividades, obras o proyectos tenían que hacer evaluación de impactos ambientales y cuáles no. Esta Sala Constitucional determinó que esa imposición arbitraria de límites era inconstitucional, pues dependía de cada proyecto el que se hiciera o no una evaluación de impacto ambiental. Por eso, esta Sala declaró inconstitucionales los artículos 19 y 20 de ese decreto ejecutivo, sentando un precedente primigenio para el reglamento que aquí se acciona. Consideran que se repiten los elementos fácticos, pues el nuevo reglamento de EIA que aquí se cuestiona, en las actividades, obras y proyectos que deben realizar, se vuelven a poner umbrales y límites arbitrarios a la evaluación de impacto ambiental (citan sentencia nro. 2013-6615). Dado que el motivo del cambio reglamentario es la agilización de trámites y la sobre carga de trabajo en SETENA, les parece muy

peligroso el aumento de umbrales, sin sustento, tal y como ya lo definió esta Sala para la materia ambiental. Y es que, si en SETENA están saturados de labores, pues, deberían disponerse más recursos y personal, pero la vía no es flexibilizando las normas con umbrales huecos de sustento científico. Al hacer excepciones genéricas por medio de esa lista taxativa, se vuelve a correr el riesgo de "desconstitucionalizar la garantía de respuesta estatal en defensa del ambiente" tal y como señaló esta Sala Constitucional en la resolución del 2002. Por otro lado, refieren que, en la sentencia nro. 2009-2019, esta Sala reconoció una situación similar a la que ahora se discute, donde se excluyó la exigencia de hacer una valoración de impacto ambiental a una actividad sin un sustento técnico y, en ese momento, esta Sala lo consideró muy grave. Por todo lo señalado, piden resolver que, al no existir sustento técnico para determinar que una medida en metros cuadrados es parámetro para exonerar de evaluaciones de impacto ambiental, la norma deviene en inconstitucional, siguiendo la tesis sostenida de esta Sala en reiteradas ocasiones. En la misma línea, tampoco existe sustento para respaldar qué porcentajes de áreas o proyectos, se puede tener como parámetro determinante dentro de la ciencia y la técnica para exonerar de una licencia ambiental, tal y como ocurre en los artículos e incisos que se cuestionan en el numeral 46 reglamentario. Considera que las regresiones detectadas constituyen un abuso del poder de la discrecionalidad de la administración, y es que esa forma de potestad reglamentaria es inconstitucional. Piden ponderar, por ejemplo, que un proyecto que ocupa 15 hectáreas, podría aumentar significativamente con un aumento de ese "20 por ciento" que ahora queda desregularizado por criterios subjetivos. Y podría preguntarse, ¿por qué no se pensó solo en un aumento del 5, o el 15 por ciento, o en uno del 30 por ciento? Y la verdad, con esto se entenderá que existen muchas inconsistencias que violentan la ciencia y la técnica groseramente. Advierten que este nuevo reglamento se genera en una época muy peligrosa ambientalmente

hablando, donde al parecer el relajamiento de las ordenanzas está más cifrado en generar proyectos, que en cumplir con los principios de equilibrio ambiental que nos encomienda el desarrollo sostenible, donde lo ambiental, lo económico y lo social deben ser sopesados. Lo anterior sin tomar en consideración que, hoy en día, a diferencia de hace 20 años, nuestro país está atravesando junto con el resto de países del mundo en una condición de particular vulnerabilidad, una crisis ecológica y climática, y que por ello deben fortalecerse todas las acciones preventivas y precautorias del Estado costarricense. En el voto 2019-17397, esta Sala Constitucional fue clara en disponer que *"el derecho al ambiente no puede ceder ante consideraciones de índole económico, por tratarse de un derecho no patrimonial y de indudable importancia no solo para los habitantes del país actualmente, sino también para los sucesivos"*. **b)** Sobre el principio de tutela objetiva del Estado, también conocido como de objetivación, tutela científica o de vinculación a la ciencia. Este ha sido reconocido desde hace muchos años y emana del numeral 50 constitucional. Por ejemplo, en los votos constitucionales nos. 2011-13294 y 2011-13295. Referencian, además, las sentencias nos. 2007-2410, 2005-14293, 2006-17126 y 2009-2009. Por lo anterior, indican que, si se establecen por parte del Ejecutivo umbrales apoyados en metros cuadrados o porcentajes (en los incisos 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 3 e incisos 2 y 3 del ordinal 46) donde se desconocen los motivos y ponderaciones técnicas que se estimaron para determinar esas áreas, se estaría ante inconstitucionalidades por violación a la tutela objetiva científica debida y sería claro que operó simplemente la discrecionalidad administrativa abusiva que transgrede la norma 50 constitucional y la reiterada jurisprudencia constitucional. Estiman totalmente inoportuno seguir considerando metros cuadrados y porcentajes para desregularizar actividades, obras o proyectos, pues ello no es objetivo, a saber, se adolece de justificaciones de carácter científico para determinar si un simple número de metros cuadrados, o

porcentajes, es oportuno o no, para suavizar y desregularizar la aplicación de una evaluación de impacto ambiental de unas obras y no de otras, y por ello es inconstitucional toda la norma reglamentaria. Las normas de los procedimientos ante SETENA deberían, más que ninguna otra, ser las primeras en sujetarse al fundamento de razonabilidad y proporcionalidad bajo la luz de la ciencia, pues pensar lo contrario sería un sinsentido en un Estado que reconoce a nivel constitucional y convencional el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como valor supremo y principio rector de la Administración Pública como una hoja de ruta. Por esto, la Sala Constitucional ha expuesto bajo esta teoría, que el principio de tutela objetiva se encuentra relacionado al principio precautorio, el cual emana del numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente: y es que las decisiones de SETENA deben ser tomadas y apoyadas en procedimientos apegados a datos objetivos y por ello se obliga, a que esos umbrales fragmentados, o categorizados "por áreas en metros cuadrados" no deberían seguir replicándose, si no existen estudios previos, porque vacían de contenido científico las decisiones. Amén de que ello es sumamente peligroso para el medio ambiente en todas sus manifestaciones. Referencian la sentencia 2005-1174. Por lo señalado anteriormente sobre este tema de la imposición arbitraria de umbrales o límites a las actividades, obras o proyectos es que recalcan que el nuevo reglamento de EIA, que aquí se impugna, es inconstitucional, en razón de que, lejos de ser protector del ambiente, lo desprotege dejando desamparada la tutela del artículo 50 constitucional. c) Sobre la aparente sobrecarga de trabajo de SETENA. Aducen que esta justificación no es de recibo, ni debe ser ponderada como constitucional ni convencional. SETENA, desde hace casi 20 años transfiere el costo de la revisión de la evaluación de impacto ambiental al usuario del sistema. Esto, además de que recibe financiamiento de parte del Estado. De manera que, no se justifica de modo alguno, el que se quiera liberar de la competencia de evaluación de impacto

ambiental de una serie de actividades, obras o proyectos que pueden ser potencialmente dañinos al ambiente y menos cuando para ello solo ponderó medidas de metros cuadrados o de porcentaje de obras que no tienen justificación técnica, ni ahora ni en el pasado, pues ello violenta la proporcionalidad y la razonabilidad ambiental. Aducen que el principio rector de donde emana la creación de SETENA deviene de los principios 15 y 17 de la Declaración de Río de 1992. Por ello, si mediante el artículo 17 de la LOA se le encomendó a SETENA la verificación de la variable ambiental, mal se haría por parte del Ejecutivo, el exonerar de las evaluaciones de impacto ambiental a proyectos, bajo simples criterios espaciales como los metros cuadrados o mediante porcentajes, sin un fundamento basado en criterios dentro de la ciencia y la técnica. **d)** Ampliación del argumento sobre la exoneración de las actividades, obras o proyectos de construcción de menos de 1.000 m² o de movimientos de tierra menores de 999 m² del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. Proceden a analizar los siguientes supuestos bajo la propuesta reglamentaria acá cuestionada: **i.** Según datos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, estas actividades de hasta mil metros cuadrados, representan hasta el 95 % del total de los permisos que se tramitan en esa entidad. Por lo tanto, es claro que, si el umbral arbitrario de 500 metros cuadrados de construcción se duplica a 1.000 metros cuadrados de construcción, ese porcentaje de proyectos que deben entrar a la SETENA se va a reducir notablemente, pero en perjuicio de los ecosistemas y hasta del derecho de participación ciudadana. **ii.** La gran mayoría de los cantones del país carecen de un plan regulador urbano o bien, disponen de uno sin la variable ambiental integrada. **iii.** Prácticamente todos esos proyectos de construcción de hasta 1000 m², obtienen certificado de uso del suelo gracias a los reglamentos genéricos del INVU (por ejemplo, el Reglamento Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones), sin realizar estudio técnico ambiental alguno. Solo se ocupa cumplir el requisito de

que el lote o finca se encuentre frente a una calle pública. Esta situación no solo pone en peligro el ambiente por los impactos que esas construcciones puedan producir en un sentido amplio, sino también la vida de las personas que usen o residan en esas construcciones o interactúen siquiera con ellas, dado que tampoco se analiza la condición de susceptibilidad ante amenazas naturales o desastres de esos terrenos y menos los efectos acumulados. iv. Una construcción de 1.000 metros cuadrados puede representar hasta 10 o 12 casas o una bodega industrial grande. Se trata de una construcción que sin duda generará impactos ambientales negativos significativos si el terreno donde se localiza es frágil o sensible desde el punto de vista ambiental y esto recae como una responsabilidad ineludible del Estado. El no realizar la EIA no se justifica de ningún modo, pues lo que se está haciendo es evitando que se haga control ambiental ex ante o preventivo, así como el control ambiental ulterior. En realidad, no existe justificación alguna para que se haya subido el umbral de 500 a 1.000 m² de construcción, cuando más bien, lo que había que resolver es lo del control ambiental ex ante de los proyectos de construcción de menos de 500 m². v. Un movimiento de tierras de hasta 999 m² también es una actividad que puede ser muy impactante al ambiente. Se debe recordar que en una vagoneta convencional pueden entrar hasta 10 m³ de material de movimiento de tierra. Eso se traduce en que, un movimiento de tierra de casi 1.000 m³ implica la movilización de tractores que mueven el suelo, y para esto se requieren al menos 100 vagonetas que transporten ese material sobrante del movimiento de la tierra. Teniendo en cuenta estos datos resulta evidente, desde nuestra óptica, que bajo los criterios propuestos por el reglamento, aquellos proyectos considerados "de muy bajo impacto ambiental" sea en efecto "de bajo impacto", pueden ser peligrosos. Por ejemplo, dependiendo del movimiento de tierras, se puede abrir un talud o un agujero muy alto que puede ser susceptible a derrumbes o a inestabilizar terrenos vecinos. Por eso, dejarlos sin control ambiental

alguno resulta muy peligroso e irresponsable. **vi.** Se debe pensar también en sitios arqueológicos, donde no existe una declaratoria como tal, donde para una obra de desarrollo urbanístico de una docena de casas nunca existirá EIA, porque el Poder Ejecutivo simplemente aumentó, sin criterio, a 999 metros las obras que no tenían que pasar por el tamiz de SETENA. En este caso es manifiesto que restos arqueológicos quedarán a la libre y nuestro patrimonio histórico y cultural se desprotegerá, por elaborar una norma que está alejada de los principios precautorio, la tutela científica y la proporcionalidad, y no se debe olvidar que nuestro país ha ratificado la Convención sobre la protección de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO en 1972, mediante la ley 5980, así como la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro de la UNESCO 1968, ratificada mediante la ley 4711. **vii.** Tengamos presente que existen en Costa Rica en propiedades privadas sitios considerados como sagrados por grupos originarios y si en estos sitios de gran valor cultural/arqueológico se hicieran proyectos menores de mil metros, los mismos serían categorizados como de bajo impacto ambiental potencial y por tanto nunca les haría una EIA, simplemente porque al Poder Ejecutivo se le ocurrió modificar los umbrales a su gusto y esto violentaría el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo abiertamente. **viii.** Debe ponderarse también los casos en los que una obra, donde se pueden ubicar más de 10 casas o condominios, tiene necesariamente un impacto significativo al paisaje que resulta fundamental para garantizar el acceso al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. **ix.** De igual forma, obsérvese con especial atención las afectaciones también inevitables al recurso hídrico subterráneo, pues obras menores de 1000 metros requerirán de tanques sépticos, intervenciones de acueductos, bodegas, tratamiento de las aguas residuales o de manejo de los desechos sólidos, entre otros y es mediante las EIA,

que se podría determinar preventivamente dichos requerimientos, en caso de no considerarse por parte de la empresa constructora. Por todo lo anterior, considera que ese cambio de umbrales, lejos de resolver los problemas ambientales, más bien empeoran el estado de las cosas y nos hacen violentar los criterios de progresividad a nivel nacional. Consideran que estos motivos muestran la gravedad de lo que acá se expone y representa una severa regresión ambiental y una fuerte desprotección al ambiente y a la tutela de los artículos 21, 50 y 89 constitucionales. **3)** Sobre la lista de proyectos exonerados de licencia ambiental, prevista en el anexo 2 del reglamento impugnado, que enumerara actividades, obras, o proyectos que no están fundamentadas en criterios técnicos. Aducen que, al revisar el Anexo 2 del nuevo reglamento de EIA que aquí se impugna, es claro y evidente que se incluyen una serie de actividades, obras y proyectos que no son de muy bajo impacto ambiental, por lo que no debieron quedar exentas de valoración ambiental. Al respecto, citan: **i. Aprovechamiento maderable de plantaciones forestales. Sistemas Agroforestales, árboles plantados individualmente, árboles en terrenos de uso agropecuario sin bosque y árboles en zonas urbanas.** En este caso, no se establecen dimensiones de ningún tipo y ello genera incerteza jurídico ambiental. Es decir, puede tratarse de un solo árbol o de miles. Se hace necesario establecer las medidas de control ambiental ex ante y contemplar factores como la compensación de emisiones de dióxido de carbono, el uso de maquinaria, el quemado de combustibles fósiles, la potenciación de amenazas naturales como los deslizamientos, la producción de residuos y escombros, el uso de sustancias peligrosas para la maquinaria y el equipo, la producción de vertidos. Los efectos acumulados y el impacto al paisaje entre otros. Por ello no es aceptable que actividades de este tipo queden "a la libre" desde el punto de vista de control ambiental integral y esto violenta el principio precautorio y el de objetivación. Invocan acá las obligaciones que emanan del Acuerdo de París, puesto que una tala

muy grande sin licencia ambiental previa, puede traer problemas no solo nacionales, sino planetarios en el clima. Denotan que Costa Rica tiene una política vinculante en protección climática, luego de París, que establece medidas a tomar, pero ello se estaría incumpliendo acá, al exonerar de valoración este tipo de actividades. Todo lo anterior, según el numeral 8 del documento denominado Contribución Determinada a Nivel Nacional – NDC con compromisos hasta el 2030. El documento establece medidas y metas que no se alcanzarán, de tener medidas desregulatorias como las acá contempladas. **ii. Instalación y construcción de casetas de bombeo y su equipo, menores de 500 m², en sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario existentes.** No se establecen condiciones, según la fragilidad ambiental del terreno. Se hace necesario establecer las medidas de control ambiental ex ante y contemplar factores como la compensación de emisiones de dióxido de carbono, el uso de maquinaria, el quemado de combustibles fósiles, la potenciación de amenazas naturales como los deslizamientos, la producción de residuos y escombros, el uso de sustancias peligrosas para la maquinaria y el equipo, la producción de vertidos y otros. Tampoco es aceptable que actividades de este tipo queden "a la libre" desde el punto de vista de control ambiental integral. Recordemos que con la ratificación del Acuerdo de París se nos establecen obligaciones respecto al manejo de gases de efecto de invernadero como Estado, por ello sería inconvencional, el tratar a esta actividad como una de bajo impacto ambiental y desregularizarla. Se señala al inicio de los considerandos de ese instrumento y luego en el articulado: *"Las Partes en el presente Acuerdo...Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático...*

Han convenido en lo siguiente... Artículo 4...2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones...". **iii.**

Remodelación de infraestructura para actividades agropecuarias, pesca y acuicultura. En este caso, tampoco se establecen dimensiones de ningún tipo, puede tratarse de obras de grandes dimensiones. Se hace necesario establecer las medidas de control ambiental ex ante y contemplar factores como la compensación de emisiones de dióxido de carbono, el uso de maquinaria, el quemado de combustibles fósiles, la potenciación de amenazas naturales como los deslizamientos, la producción de residuos y escombros, el uso de sustancias peligrosas para la maquinaria y el equipo, la producción de vertidos y otros. No es aceptable que actividades de este tipo queden "a la libre" desde el punto de vista de control ambiental integral. **iv. Servicio de Autolavado o "lavacar".** Esta actividad usa sustancias peligrosas. En este caso, tampoco se establecen dimensiones de ningún tipo, puede tratarse de proyectos de grandes dimensiones y muy impactantes y contaminantes al agua por sus aguas jabonosas o con aceite que normalmente van a cauces y hasta se podría impactar mantos acuíferos. Se hace necesario establecer las medidas de control ambiental ex ante y contemplar factores como la compensación de emisiones de dióxido de carbono, el uso de maquinaria, el quemado de combustibles fósiles, la potenciación de amenazas naturales como los deslizamientos, la producción de residuos y escombros, el uso de sustancias peligrosas para la maquinaria y el equipo, la producción de vertidos y otros. No es aceptable que actividades de este tipo queden "a la libre" desde el punto de vista de control ambiental integral y sin EIA. **v. Aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privadas, fuera de un Área Silvestre Protegida.** Este ítem también abre

un portillo sumamente peligroso para degradar los bosques del país. Cuando se sacan árboles de los bosques, se debe introducir maquinaria, vehículos, hacer caminos, se pierde sostobosque y biodiversidad. Se quita el control ambiental y el registro de esta actividad al desregularizar esta actividad. Ahora: ¿Cómo se sabe que los árboles han caído naturalmente y no son inducidos a caer? La propuesta resulta muy ingenua o favorecedora de quienes deseen aprovechar la madera de bosques privados. Se debe recordar que esos bosques no son solo madera, sino también son ecosistemas vivos que son muy sensibles ambientalmente y es que incluso un bosque es considerado como un sitio de alta fragilidad ambiental por las mismas normas de SETENA previstas en este reglamento. Entonces, en lo citado denotan una seria contradicción que es de rango constitucional, por los efectos en los ecosistemas boscosos que han sido protegidos por esta propia Sala, y es que el que exista una libertad absoluta para sacar sin licencias ambientales la madera caída, abre espacios peligrosos a los ecosistemas. Expresamente la Sala Constitucional vinculó la protección a los bosques con la defensa de los derechos humanos de forma expresa. Por lo anterior, el autorizar sacar árboles caídos de los bosques no debe ser considerado como algo de muy bajo impacto ambiental. Las medidas vulneradas con lo señalado en este inciso contravienen también los numerales 3, 7, 9 y 11 del Acuerdo de París, pues se han dejado de lado las medidas y metas del NCD (por sus siglas en inglés) costarricense y ello violenta el principio de progresividad. Ahora, es de preguntarse: ¿esas medidas de acciones graduales y concatenadas costarricenses son vinculantes? Y la respuesta es que sí, pues están vinculadas al Acuerdo de París. Por lo dicho, se debe tener el texto denominado como Contribución Nacionalmente Determinada de Costa Rica como violentados. Véase el numeral 8 de ese documento nacional, que trata el tema de protección de bosques y biodiversidad terrestre. **vi. Talleres de ebanistería, aserraderos móviles, talleres de mecánica automotriz, lubricentros, etc.** Estas

actividades, por más pequeñas que sean, pueden ser muy impactantes y dañinas al ambiente. Muchas de ellas usan sustancias peligrosas y producen desechos peligrosos muy contaminantes. No es aceptable que, genéricamente, todas sean eximidas del trámite de evaluación de impacto ambiental, cuando el reglamento actual de EIA, establece que sí deben realizar el trámite. Es una clara regresión y una evidente desprotección del ambiente y a la norma 50 constitucional. Sobre las obligaciones asumidas por Costa Rica al ratificar tratados de derechos humanos ambientales. Cita un extracto de la sentencia 2020-23789 de esta Sala, al referirse al Convenio de Minamata, que aplicaría para las sustancias contaminantes con mercurio que vienen en muchos productos utilizados en los vehículos que son llevados a los talleres, o a los lubricentros. El mercurio se encuentra en baterías y una gran cantidad de instrumentos que existen en los vehículos, talleres y lubricentros contemplados en la lista A de los anexos de Minamata, por ello es vital que existan regulaciones y evaluaciones como lo dispone la norma 1 del Convenio que dice: "El Objetivo del presente Convenio es proteger la salud humano y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio". **vii. Los postes de telecomunicaciones.** Este tema, a la fecha incluso es valorado en la acción de inconstitucionalidad, nro. 21-003977-0007-CO, y ahora acá, reiteran todos los argumentos que se expusieron en esa acción, pues no existen estudios técnicos que justifiquen que las torres de telecomunicaciones sí tengan que pasar por SETENA (véase por ejemplo en el reglamento impugnado las evaluaciones D-6 que son específicamente sobre torres de telecomunicaciones), pero los postes no, pues ello es regresivo y violatorio al principio de progresividad. Y es que hoy en día, los postes sirven de soporte a equipo de telecomunicaciones, al igual que las torres. Es decir, los postes actualmente son torres al cumplir los mismos fines y objetivos que las torres y es que en los postes existen equipos como antenas de transmisión y equipos

adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones. Además, por las alturas de los postes de telecomunicaciones, estos no son iguales que los postes eléctricos tradicionales tampoco. Y esto último denota que los postes son antenas prácticamente, solo que en otra presentación. El Reglamento de Construcciones del Instituto Costarricense de Vivienda y Urbanismo, delimitando la normativa referida a infraestructura de telecomunicaciones, que está por conexidad vinculada a los numerales 21, 50 y 89 constitucionales, no hace ninguna diferencia entre postes y torres y citan los artículos 386 y 387. Es decir, que en aplicación de los numerales 7, 21, 50 y 89 constitucionales y el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, SETENA y demás entidades o ministerios, tienen la obligación de tomar progresivamente las medidas técnicas necesarias para aplicar esos derechos humanos fundamentales y, por ello se actuó indebidamente al cambiar la norma e interpretar regresivamente, que solo las torres de telecomunicaciones debían pasar por SETENA, dejando a los postes de telecomunicaciones, fuera de cualquier tipo de evaluación ambiental. En ponderación de todo lo anterior, es que se consideran que las actividades enunciadas de la lista señalada como de actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto ambiental, es inconstitucional y sobre todo en lo referido a los postes de telecomunicaciones, pues contraviene la tutela del artículo 50 constitucional. No existe a la fecha ningún razonamiento dentro de la ciencia y la técnica que justifique que esas actividades deban ser categorizadas como de muy bajo impacto ambiental y en esa línea se violenta el principio de objetivación. 4- No se dispondrá de un oportuno proceso de participación ciudadana, dado que los "estudios de impacto ambiental" representan el menor porcentaje de las evaluaciones de impacto ambiental". Refieren que el artículo 23 del reglamento impugnado se considera inconstitucional, dado que, lo ahí dispuesto no coincide con el mandato que dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Consideran importante explicar la diferencia entre una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). La EIA es un concepto genérico de todo el proceso de evaluación ambiental. Es decir, abarca la evaluación ambiental inicial y el formulario que se utiliza, así como el proceso de análisis de la Significancia de Impacto Ambiental. También abarca el estudio de mayor profundidad que se debe hacer a algunas actividades, obras o proyectos como lo es un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y el proceso de control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto en ejecución. Como se puede ver el estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es una fase, o parte de la evaluación de impacto ambiental (EIA) que solo algunas actividades, obras o proyectos deben realizar. En términos numéricos solamente como el 10 % del total de actividades, obras o proyectos que hacen una evaluación de impacto ambiental, deben realizar un Estudio de Impacto Ambiental. Por esta razón, consideran que el artículo 23 del nuevo reglamento de EIA que aquí se impugna, es inconstitucional por restringir lo previsto de forma expresa en la LOA, al haber dejado de mencionar las evaluaciones de impacto ambiental, que como se dijo, es un concepto genérico y amplio. Además de no cumplir con el mandato de la Ley Orgánica del Ambiente, inhibe a la sociedad costarricense de conocer todos los proyectos que realizan el trámite de EIA. Con ello, se limita al ciudadano a informarse y poder opinar sobre una determinada actividad, obra o proyecto y, consecuentemente, se debilitan los principios de participación y transparencia y se violentan los artículos 9 y 50 constitucional. Aclaran que es comprensible que ya no sea necesario publicar en un diario de circulación nacional. Para ello se puede usar la misma plataforma electrónica de SETENA; empero, no solo para los estudios de impacto ambiental, sino, como dice la Ley Orgánica del Ambiente, para todos los expedientes de evaluación de impacto ambiental. Piden tener en cuenta la norma 129 de la Constitución Política, y el voto de esta Sala nro. 2023-

19480, donde se señala que, para contradicciones groseras sí es viable la vía de inconstitucionalidad para combatir contradicciones entre una ley y un reglamento.

5- Por omitir referirse a las evaluaciones de diagnóstico ambiental, dejando por fuera los proyectos, obras o actividades que iniciaron antes de 1997, o que son recientes, pero que no cumplieron con ningún tipo de evaluación de impacto ambiental. El reglamento impugnado dispone lo siguiente: *“Artículo 2.-Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA). Todas las actividades, obras o proyectos **nuevos** requieren una Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA), dicho otorgamiento estará sujeto al cumplimiento de la aprobación del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental”*. Como se puede ver, el nuevo reglamento restringe la Viabilidad (Licencia) Ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos que realicen el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. Advierten que, de forma previa a que se promulgara la Ley Orgánica del Ambiente (Ley 7554, de 1995) ya existían en el país, una serie de actividades, obras y proyectos que operaban y que, en muchos casos, todavía siguen operando. Estas actividades, obras y proyectos no disponen de viabilidad ambiental, pero sí generan impactos ambientales negativos significativos al ambiente. Dado que son actividades, obras o proyectos que ya operan no pueden ser sujetos a un proceso de evaluación de impacto ambiental, dado que este es un instrumento predictivo que se aplica "ex ante". Refieren que la Sala se pronunció al respecto en las sentencias 2004-4949 y 2003-6324 y, estableció en aquella oportunidad, que esos casos se debía realizar un Estudio de Diagnóstico Ambiental. Por consiguiente, la no consideración de los Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA) como parte del nuevo reglamento de EIA que aquí se impugna, representa una regresión a la normativa ambiental ya existente y, además, genera una desprotección del ambiente, dado que se restringe la viabilidad ambiental únicamente a las actividades, obras o proyectos nuevos, cuando existe otro tipo de actividades, obras o proyectos existentes que podrían estar sujetos a

una viabilidad (licencia) ambiental, según sus condiciones de impacto ambiental o de contaminación que pueden estar produciendo. La desprotección del ambiente proviene del hecho concreto de que se está omitiendo lo que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como su Transitorio II. Las actividades, obras o proyectos que ya operan y que no tienen viabilidad (licencia) ambiental no son proyectos inocuos, es decir, que no produzcan daños ambientales, todo lo contrario, al no tener mecanismos de control ambiental, como un plan de gestión ambiental, un plan de readecuación ambiental, un responsable ambiental del proyecto que haga inspecciones ambientales y llene una bitácora ambiental, o una garantía ambiental, hace que esas actividades, obras o proyectos operen sin control, en una especie de "liberalidad ambiental" que se podría traducir claramente en daños al ambiente y sus factores, como el aire, el agua, el suelo, el clima, el agua subterránea, la flora y fauna, el paisaje, los recursos culturales entre otros. Algo que, a todas luces contraviene el artículo 50 constitucional. También consideran que, eliminar las EDA violenta el principio de progresividad. **6-** Inconstitucionalidad por desprotección a la garantía ambiental. El artículo 80 del nuevo reglamento de EIA que aquí se impugna, señala textualmente lo siguiente: *"Artículo 80.- Tipos de garantía ambiental. Las actividades, obras o proyectos con viabilidad ambiental aprobada, en los que así sea determinada en la resolución final, deberán depositar una garantía ambiental. Estas garantías ambientales serán de dos tipos: De cumplimiento: durante el diseño y la ejecución de la actividad, obra o proyecto. De funcionamiento: dependiendo del impacto de la actividad obra o proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores. No se establecerán garantías de funcionamiento, para las actividades que son supervisadas durante su operación por otras instituciones para las cuates la normativa ha establecido obligaciones. Para estos proyectos, SETENA solamente fijará garantía para la etapa constructiva y cerrará el proyecto con un informe*

ambiental consolidado hasta los seis meses de haber iniciado la fase operativa y devolverá la garantía ambiental en caso de estar todo conforme. Lo anterior, según lo indicado en la respectiva Resolución de viabilidad (licencia) ambiental. Las garantías de cumplimiento podrán rendirse para la totalidad de la actividad, obra o proyecto o determinarse por etapas". Sobre este mismo tema, la Ley Orgánica del Ambiente, señala lo siguiente en el numeral 21: *"Garantía de cumplimiento. En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1 %) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto. La garantía debe ser de dos tipos: a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto. b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores. La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental".* Como se puede observar, hay una notable, evidente y grosera diferencia entre lo que plantea la Ley Orgánica del Ambiente y lo que establece el Ejecutivo para SETENA, vía reglamento. Y este tema no se trata de un mero asunto de legalidad, pues tiene repercusiones directas en lo referente a la protección del medio ambiente y de las personas y, por ende, a la protección debida que emana de la norma 50 constitucional. Por lo anterior, al existir un relajamiento injustificado en lo previsto en el reglamento cuestionado, consideran que existe una inconstitucionalidad clara. Y es que no se requiere de interpretaciones para arribar a lo señalado, sino que basta con leer las dos normas en conflicto para que se

aprecie lo expuesto. La norma reglamentaria dice *que "no se establecerá garantías de funcionamiento, para las actividades que son supervisadas durante su operación por otras instituciones para las cuales la normativa ha establecido obligaciones. Para estos proyectos, la SETENA solamente fijará garantía para la etapa constructiva y cerrará el proyecto con un informe ambiental consolidado hasta los seis meses de haber iniciado la fase operativa y devolverá la garantía ambiental en caso de estar todo conforme"*, pero la ley señala, contrariamente, que *"la garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto"* incluso agrega que la garantía se podrá revisar *"... anualmente para ajustarlo a los requerimientos de la protección ambiental..."*. También aducen que las generaciones futuras quedan desprotegidas, pues podrían verse afectadas con daños ambientales en proyectos sin garantía. En síntesis, la principal diferencia que se denota entre lo que establece el nuevo reglamento de EIA que aquí se impugna, respecto a la Ley Orgánica del Ambiente es que la garantía ambiental no se aplicará a todos los proyectos que realizan EIA, algo para lo cual la Ley Orgánica del Ambiente no crea excepciones. Por otro lado, se hace una excepción en la aplicación de la garantía ambiental, en función del cumplimiento de trámites ante otras entidades del Estado, o peor aún, que no se aplica la garantía ambiental durante la fase de operación de la actividad, obra o proyectos, sino que, únicamente aplicaría durante la fase de construcción. Y es que muchos de los daños ambientales precisamente surgen durante la operación del proyecto, por lo que, reiteran, no hay justificación para limitar, mucho menos si no existe sustento para esa exoneración, evidenciándose un conflicto grave al no existir ninguna justificación técnica, ni jurídica por medio de la cual el Ejecutivo liberó esa garantía de respuesta ante daños, lo que violenta el principio de objetivación. Respecto a que no se solicite garantía ambiental, por el mero hecho de que debe realizar trámites ante otras instituciones del Estado no es de recibo, ni

encuentra justificación lógica o racional, transgrediendo de esta forma el espíritu de responsabilidad que emana del numeral 50 constitucional. Denotan que el Derecho Ambiental es una rama cuyo principal objetivo es de carácter preventivo, pero ante el acaecimiento de daños, los cuales resultan muy frecuentes, debe asignarse presupuesto para establecer medidas de mitigación o restauración en casos de eventualidades. Por lo anterior, piden acoger la inconstitucionalidad. Por otro lado, el que no se desee fijar una garantía ambiental a los proyectos en operación, tampoco obtiene justificación, pues la norma de rango legal así lo dispone. Esta Sala debe observar que si en un proyecto, al que no se le fijó una garantía, o se le reintegró el dinero de la garantía provoca daños ambientales, los responsables podrían declararse en quiebra, o podrían tratar de evadir responsabilidades retrasando mucho las medidas a tomar por falta de fondos y, entonces, los únicos recursos de que dispondrá el Estado para remediar la situación deberán venir de los fondos del propio Estado, lo cual no es equitativo, ni racional en un Estado democrático. Incluso, denotan que la garantía es de tan solo un uno por ciento (1%) del valor de la obra o del desarrollo, así que no consideran justo que, ante daños, todos los costarricenses deban asumir las pérdidas económicas y ecosistémicas, en función de una omisión reglamentaria que favorece solamente los intereses de las empresas desarrolladoras. Por ello, solicitan que esta norma se declare inconstitucional en cuanto limita la exigencia de la garantía. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la existencia de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de

inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. **La primera**, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. **La segunda**, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. **La tercera** regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. **La cuarta** es que –en principio–, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). **La quinta** regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto

desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.

EXPEDIENTE N° 23-022240-0007-CO



RUUNEFHEOBY61

FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 23-022240-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6